

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00045 - 00

Revisadas las presentes diligencias, se procede a ejercer control oficioso de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el auto del 17 de febrero de 2020 (f. 23 cp.) por el cual se declaró abierto el proceso de sucesión con sus respectivas indicaciones.

Sobre el particular, el juez tiene el deber de verificar los requisitos legales de la demanda y que la misma se acompañe con los anexos de ley (art. 90-2 CGP) a efectos de determinar la viabilidad de su trámite, garantizando las formas propias del juicio (art. 29 superior; inc. 3° art. 7 CGP); no obstante, al omitirse tales exigencias, es dable requerir al interesado para que presente los anexos correspondiente o cumpla con el determinado requisito legal para así subsanar la irregularidad procesal, evitando que el procesamiento de la causa se vea afectado y eventualmente se desconozcan derechos de los sujetos procesales.

El proceso de liquidación de sucesión intestada exige que el actor presente «*un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*» [subrayado fuera de texto] (art. 489-5 CGP), anexo necesario para determinar que efectivamente los bienes relictos existen y pertenecen al *cojus*, por consiguiente, harán parte de la masa herencial a liquidar, garantizando no solo que el juez tenga conocimiento de estos, sino también que los demás sujetos procesales, conozcan y controviertan la inclusión de esas partidas.

Empero, esos anexos no pueden ser cualquier documento que se pretenda hacer pasar como tal, sino que deben demostrar la existencia y titularidad de los mismos al tiempo de presentación de la demanda, con un plazo razonable de expedición, pues al ser expedidos en tiempos lejanos nada garantiza que haya cambiado la situación jurídica que evidencian. Además, debe ser la parte interesada la que los aporte, pues esto es un deber procesal de esta (art. 78-10 CGP), sin que el juez pueda desconocerlo y actuar de forma oficiosa en su consecución (inc. 4° art. 7 CGP).

Ahora, caso en el cual se omite aportar dichos anexos, mal se haría en darle curso al proceso sucesorio porque se tiene incertidumbre sobre la verdadera existencia de los bienes o, en su defecto, que pertenecen al causante; sin embargo, sí aún en la eventualidad se llegase a dar trámite, el juez puede subsanar ese error, requiriendo al actor para que aporte el respectivo documento concediéndole un término para el efecto (inc. 3° art. 117 CGP), facultad consagrada para el saneamiento oficioso de la actuación (art. 132 *ibidem*) y, si ni aún así el actor allega la documental, no habrá más camino que rechazar la demanda por carencia de ese requisito (art. 90-2 *ib.*).

En este caso en concreto, mediante el auto del 17 de febrero de 2020 (f. 36) se declaró abierto el proceso de sucesión sin verificar que el certificado de tradición y libertad del predio que constituye la única partida herencial aportado por la actora con la demanda (f. 16) fue expedido el 18 de marzo de 2019 y la demanda fue radicada efectivamente el 18 de diciembre de 2019 (f. 29), es decir, entre cada evento pasaron nueve meses en los cuales se pudieron presentar diferentes actos que modificaran la situación jurídica del predio, razón que llevó al despacho a requerir a la interesada para que aportara un nuevo certificado reciente, mediante auto del 17 de febrero de 2020 (f. 37) concediéndole el término de cinco días, sin que en el mismo haya realizado manifestación alguna, reiterándose tal requerimiento mediante auto del 5 de marzo de 2020 (f. 38), sin que tampoco la actora haya indicado algo al respecto.

Con todo lo anterior y frente a la existencia de irregularidades procesales en el trámite respectivo -como la aquí observada-, el juez tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para corregirlas o sanearlas en aras de garantizar las formas propias del juicio, en consecuencia, el Juzgado dispone dejar sin valor ni efecto el auto del 17 de febrero de 2020 (f. 36), mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión, y consecuentemente ordenara el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto el auto adiado 17/02/2020 (f. 36), mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda de sucesión intestada del causante EFREN HORACIO HERNÁNDEZ SANABRIA (q.e.p.d.) promovida por MONICA VIVIANA HERNÁNDEZ HURTADO.

TERCERO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la interesada sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.56 del 18/08/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e360d1f54cfda4f66a08f10736d5aba979476ec88e3e071fe80589840a7c67
a2**

Documento generado en 14/08/2020 08:48:59 a.m.